



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.  
Proceso: Verbal –Responsabilidad civil  
Dte. Euracldes Camacho Herrera.  
Ddo. Registraduría Nacional del Estado Civil y Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla.  
Rad. 080013153015 – 2021– 00062 - 00

El señor EURACLIDES CAMACHO HERRERA, instaura demanda verbal de Responsabilidad civil, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla.

Revisada la demanda se colige que debe ser inadmitida, atendiendo la ausencia de los siguientes requisitos.

- La parte actora no aporta constancia de haber remitido a las direcciones de correo electrónico de los demandados, copia de la demanda y sus anexos en los términos establecidos en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, así como tampoco manifiesta de donde obtuvo el correo electrónico del extremo pasivo, tal y como lo dispone el artículo 8 del mismo precepto legal.
- En punto a la identificación de quienes fungen como representantes legales de las entidades demandadas, omite el actor señalar el nombre de los mismos, documento de identidad y el lugar físico y electrónico donde reciben notificaciones.
- Le asiste a la parte demandante el deber de aclarar la demanda, toda vez que en la parte introita del libelo manifiesta actuar como demandante y posteriormente alega que actúa en representación del señor EURACLIDES CAMACHO HERRERA.
- En cuanto a las pretensiones demandadas, es claro el numeral 4° del artículo 82 ritual civil en señalar que deben ser claras y precisas, requisitos que se estiman incumplidos, en la medida que se piden asuntos que no comportan un pedimento en sí mismo, sino una solicitud probatoria o de audiencia y no se establece con total exactitud las sumas que deben reconocerse por concepto de daño emergente, lucro cesante ni se discrimina el sustento de la sanción pedida.



- Ahora bien, si se pretende el reconocimiento de perjuicios, debe cumplir el actor con el juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del C.G. del P., discriminando y especificando de manera razonada a qué monto asciende el daño emergente y lucro cesante pretendido, señalando además de qué manera obtuvo el quantum determinado como la cuantía del proceso.
- Por otro lado, no se indica la dirección electrónica del demandante, en virtud de lo dispuesto en el N°10 del artículo 82 del C.G. del P.
- No menos importante resulta el hecho de no acompañarse la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial para acudir de manera directa a la jurisdicción.
- En este mismo orden, no se observa el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 621 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Inadmítase la presente demanda, por las razones anotadas en la parte considerativa del proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO  
CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f329104268fcc48f8d2ec17ef47f88a  
bf46c8f3538a78423e2a82487212b55  
8**

Documento generado en 24/03/2021  
04:02:35 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

**SIGCMA**

**Valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

